

CI020/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por los CC. Cinthya Yamilie Millán Estrella y Pedro Francisco Rivera Guzmán.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitudes de Información.** En fechas 15 y 16 de enero de 2014, los CC. Cinthya Yamilie Millán Estrella y Pedro Francisco Rivera Guzmán ingresaron siete solicitudes de acceso a la información respectivamente, a través del Sistema INFOMEX-IFE, con similar contenido, identificadas con los folios **UE/14/00073, UE/14/00074, UE/14/00075, UE/14/00085, UE/14/00086, UE/14/00087 y UE/14/00088** en las que pidieron lo siguiente:

Folio	Información Solicitada
UE/14/00073 UE/14/00074 UE/14/00075 UE/14/00085 UE/14/00087 UE/14/00088	Padrón de afiliados en Quintana Roo de 'Movimiento de Regeneración Nacional', que cuente con el número total de afiliados en la entidad y el nombre de cada uno de los afiliados
UE/14/00086	Padrón de afiliados al Movimiento de Regeneración Nacional en Quintana Roo

- 2. Turno al OR.** En las fechas antes indicadas, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta del OR (DEPPP).** El 23 de enero de 2014, la DEPPP, dio respuesta a través del sistema INFOMEX-IFE y por Tarjeta Informativa con la información que para mejor referencia se presenta en el siguiente cuadro:

CI020/2014

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>No es posible proporcionar la información que requieren los solicitantes, en razón de que ésta se encuentra temporalmente reservada en virtud de estar sujeta a un proceso deliberativo y mantendrá ese carácter hasta que el Consejo General del Instituto emita una Resolución sobre la solicitud de registro respectiva y esta quede firme, o bien hasta que quede sin efectos la notificación de intención presentada por la organización.</p> <p>Asimismo, las listas de afiliados válidos asistentes a las asambleas se encuentran sujetas a diversas compulsas, que se llevarán a cabo en distintos momentos durante el proceso de registro de partidos políticos.</p> <p>En consecuencia, dar a conocer las listas de afiliados asistentes a las asambleas, podría entorpecer la labor de verificación de requisitos que realice este Instituto.</p>	<p>Temporalmente reservada</p>

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del Comité de Información.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal de la información realizada por el OR (DEPPP), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **reserva temporal** de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por los CC. Cinthya Yamilie

CI020/2014

Millán Estrella y Pedro Francisco Rivera Guzmán, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes, este CI advierte que las solicitudes tienen casi en su totalidad el mismo texto, ya que se solicita información similar.

Por lo anterior, este CI advierte la conveniencia de acumularlas, a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

CI020/2014

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio **UE/14/00073**, **UE/14/00074**, **UE/14/00075**, **UE/14/00085**, **UE/14/00086**, **UE/14/00087** y **UE/14/00088** formuladas por los CC. Cinthya Yamilie Millán Estrella y Pedro Francisco Rivera Guzmán.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información reservada.

En relación con la clasificación formulada por el OR del IFE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos **deberá estar debidamente fundada y motivada**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La DEPPP al dar respuesta a las solicitudes de información, indicó que lo solicitado, se trata de información **temporalmente reservada** bajo la causal de **proceso deliberativo**, en atención a las argumentaciones siguientes:

- No es posible entregar lo solicitado puesto que constituye parte del expediente que se integra en la DEPPP para el registro de las organizaciones interesadas en conformar un partido político nacional, de conformidad con el artículo 129, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

CI020/2014

- Las listas de afiliados (padrón) válidos asistentes a las asambleas se encuentran sujetas a diversas compulsas, que se llevarán a cabo en distintos momentos durante el proceso de registro de partidos políticos.

Por tal motivo, dar a conocer lo solicitado podría entorpecer la labor de la verificación de requisitos que realice el IFE.

Ahora bien, este CI estima oportuno mencionar que el procedimiento que lleva a cabo la DEPPP, se realiza conforme al *Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional*.¹

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

En razón de lo anterior, cuando se aduce la clasificación de la información por ser “reservada”, ello implica que la restricción a su acceso es solo por un periodo determinado; situación que fue expuesta claramente por el OR quien señala que la reserva temporal terminará **una vez que el Consejo General del IFE emita una Resolución sobre la solicitud de registro respectiva y esta quede firme, o bien hasta que quede sin efectos la notificación de intención presentada por la organización.**

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. VIII/2012, consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

¹ CG776/2012 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN. Consultable en: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Diciembre/CGext201212-05_2/CGe051212ap2.pdf

Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin. Consultable en: <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-PartidosPolíticosFormacion/PPEnFormacion-docs/Instructivo-ReqPartidosPolíticos.pdf>

CI020/2014

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)”, el cual establece que la normativa constitucional plasmada en las fracciones I y II del artículo 6, enuncia en lo general los fines válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, las cuales constituyen excepciones a este derecho cuya finalidad es proteger los bienes constitucionales tutelados mediante diversas figuras jurídicas, entre las cuales se encuentra la reserva de la información, asimismo el artículo 14 de la Ley, enuncia de forma específica los supuestos en los que se actualizan las excepciones que permiten reservar la información en posesión de los órganos del estado, entre los que se encuentra la información que forme parte de un **proceso deliberativo** en el cual aún **no se hubiese adoptado una decisión definitiva**, como es el caso de la información materia de solicitud.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el IFE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

En este orden de ideas, se considera que la **reserva temporal** debe permanecer hasta que el Consejo General del IFE emita una Resolución sobre la solicitud de registro respectiva y ésta quede firme, o bien hasta que quede sin efectos la notificación de intención presentada por la organización.

Por lo anteriormente señalado, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la DEPPP; no obvio comentarle que, el OR mediante oficio **DEPPP/01442/2014**, remitió su índice de expedientes reservados (IERS), en el que incluyó el procedimiento de registro como partido político nacional.

CI020/2014

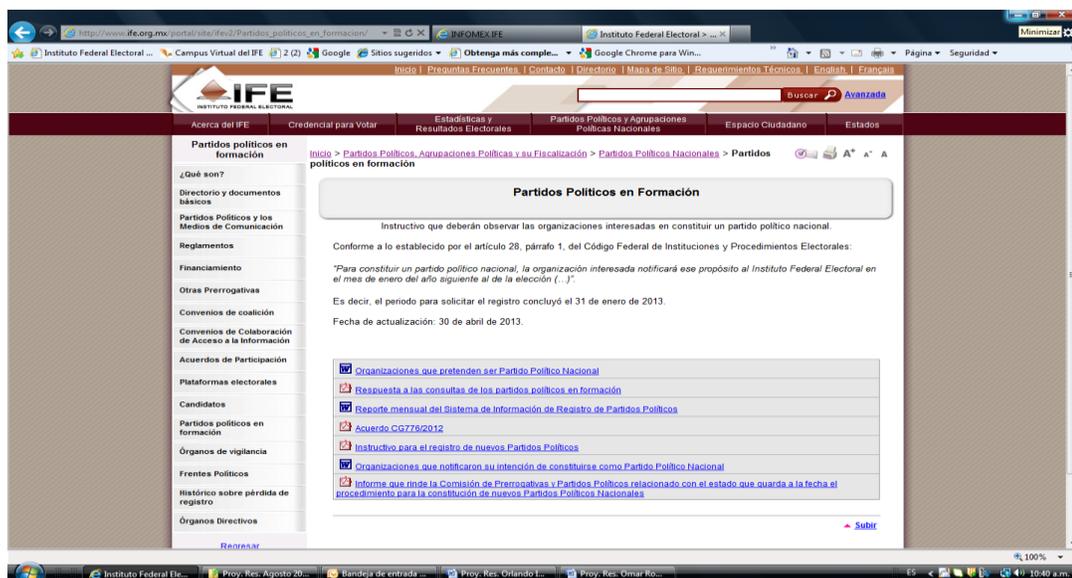
V. **Máxima Publicidad.** La DEPPP al dar respuesta pone bajo el principio de máxima publicidad la siguiente información:

➤ Información respecto a que organizaciones han notificado su intención de constituirse como Partido Político Nacional, que ya señalaron fechas de asambleas, así como cuales pidieron la cancelación de su notificación, puede ser consultada en la página electrónica de este Instituto (www.ife.org.mx) a través de la siguiente ruta:

○ Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales / Partidos Políticos Nacionales / Partidos Políticos en formación / Seleccionar: Organizaciones que notificaron su intención de constituirse como Partido Político Nacional, asimismo se proporciona la liga directa:

▪ http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Partidos_politicos_en_formacion/

Cabe señalar que la Secretaria Técnica del CI verificó la accesibilidad de la liga antes señalada, misma que arroja la siguiente pantalla:



CI020/2014

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 14, fracción VI de la Ley; 129, párrafo 1, incisos a) y b) del COFIPE; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 19, párrafo 1, fracción I; 27, párrafo 2, del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se ordena la acumulación de las solicitudes de acceso a la información, identificadas con los números de folio **UE/14/00073, UE/14/00074, UE/14/00075, UE/14/00085, UE/14/00086, UE/14/00087 y UE/14/00088**, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la DEPPP en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de los CC. Cinthya Yamilie Millán Estrella y Pedro Francisco Rivera Guzmán, la información bajo el principio de **máxima publicidad**, señalada en el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento de los CC. Cinthya Yamilie Millán Estrella y Pedro Francisco Rivera Guzmán, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrán interponer respectivamente por sí mismos o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

CI020/2014

NOTIFÍQUESE a los CC. Cinthya Yamilie Millán Estrella y Pedro Francisco Rivera Guzmán, copia de la presente resolución mediante la vía por ellos elegida al presentar la solicitud de información (INFOMEX-IFE y correo electrónico respectivamente), y hágase de su conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberán proporcionar un domicilio para tales efectos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de enero de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información